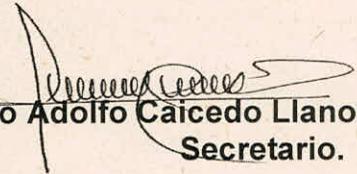




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-307. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO QUINAYAS BECERRA
DEMANDADA(S): COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00307-00

Sustanciación No. 89

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en audiencia del uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), se programó fecha de audiencia para el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) y la misma no fue posible llevarse a cabo, se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **VIERNES CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

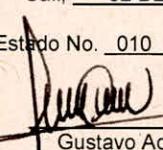
Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

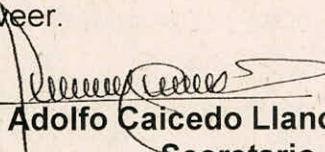
2019-307
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-241. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JORGE HUMBERTO ZUÑIGA SAA, en contra de CARVAJAL S.A., CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ZUÑIGA SAA
DEMANDADA: CARVAJAL S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00241-00

Interlocutorio No. 215

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor JORGE HUMBERTO ZUÑIGA SAA, en contra de CARVAJAL S.A., CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **COLOMBIA VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.420 de Cali y T.P. No. 27.809 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **JORGE HUMBERTO ZUÑIGA SAA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.606.544 de Cali, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JORGE HUMBERTO ZUÑIGA SAA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.606.544 de Cali, contra **CARVAJAL S.A.**, representada legalmente por **BERNARDO QUINTERO BALCAZAR** y/o por quien haga sus veces, **CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A.**, representada legalmente por **BERNARDO QUINTERO BALCAZAR** y/o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**,

representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **CARVAJAL S.A.** y **CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

QUINTO: La diligencia para efectos de notificación personal de las demandadas **CARVAJAL S.A.** y **CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas **CARVAJAL S.A.**, **CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **JORGE HUMBERTO ZUÑIGA SAA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.606.544 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEPTIMO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

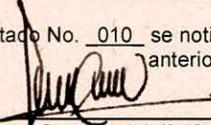
El Juez.

2020-241
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

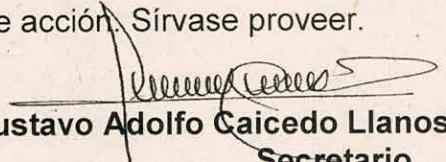
En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-244. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARIA LUCRECIA MAMBUSCAY MONTENEGRO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LUCRECIA MAMBUSCAY MONTENEGRO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00244-00

Interlocutorio No. 217

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora MARIA LUCRECIA MAMBUSCAY MONTENEGRO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.301.880 de Girardot y T.P. No. 147.609 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **MARIA LUCRECIA MAMBUSCAY MONTENEGRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.060.868.908 de El Tambo, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARIA LUCRECIA MAMBUSCAY MONTENEGRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.060.868.908 de El Tambo, contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al causante el señor **HERNANDO HERRERA DUQUE**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.442.430 de Cali y de la demandante **MARIA LUCRECIA MAMBUSCAY MONTENEGRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.060.868.908 de El Tambo, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

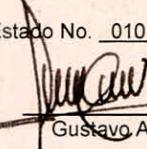
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

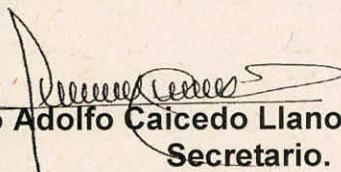
El Juez.

2020-244
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-246. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor ANDY TOBAR ROJAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDY TOBAR ROJAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00246-00

Interlocutorio No. 218

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor ANDY TOBAR ROJAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. *El poder no cuenta con presentación personal, ni cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 "(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"*

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ANDY TOBAR ROJAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

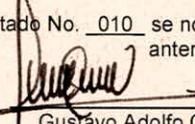
TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

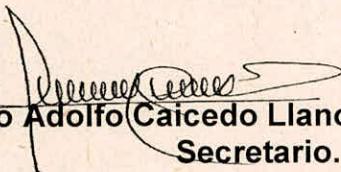
2020-246
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-247. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **JORGE ENRIQUE VILLAMARIN MUÑOZ**, en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** y la sociedad **SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLAMARIN MUÑOZ
DEMANDADO(S): SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00247-00

Interlocutorio No. 219

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **JORGE ENRIQUE VILLAMARIN MUÑOZ**, en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** y la sociedad **SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **PAULA YULIANA SUAREZ GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.444.641 de Medellín y T.P. No. 190.438 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **JORGE ENRIQUE VILLAMARIN MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.520.505 de Cali, en los términos del poder otorgado

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JORGE ENRIQUE VILLAMARIN MUÑOZ**, identificado con cedula de

ciudadanía No. 94.520.505 de Cali, contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, representada legalmente por ADRIANA BARRAGAN y/o por quien haga sus veces y contra **SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, representada legalmente por ARMANDO GIL MOLINA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **JORGE ENRIQUE VILLAMARIN MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.520.505 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

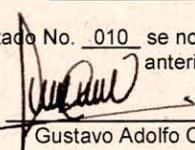
SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

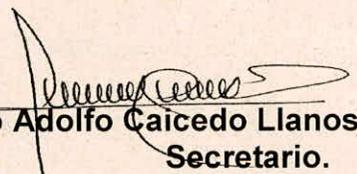
2020-247
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-248. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor LUIS ENRIQUE BUSTOS PORRAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BUSTOS PORRAS
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00248-00

Interlocutorio No. 220

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **LUIS ENRIQUE BUSTOS PORRAS**, en contra de la **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.451.078 de Cúcuta y T.P. No. 166.287 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **LUIS ENRIQUE BUSTOS PORRAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.150.552 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **LUIS ENRIQUE BUSTOS PORRAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.150.552 de Bogotá D.C., contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **PORVENIR S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **LUIS ENRIQUE BUSTOS PORRAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.150.552 de Bogotá D.C., así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

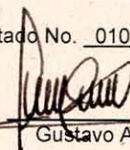
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

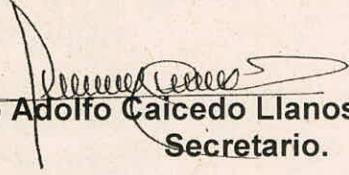
El Juez.

2020-248
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-251. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LINA MARIA ESCOBAR SANCHEZ, en contra de CONFECCIONES VAVAL S.A.S., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LINA MARIA ESCOBAR SANCHEZ
DEMANDADA: CONFECCIONES VAVAL S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00251-00

Interlocutorio No. 230

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora LINA MARIA ESCOBAR SANCHEZ, en contra de CONFECCIONES VAVAL S.A.S., se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. *El poder no cuenta con presentación personal, ni cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 "(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"*

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LINA MARIA ESCOBAR SANCHEZ, en contra de CONFECCIONES VAVAL S.A.S., por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

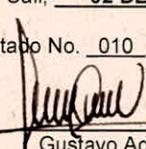
TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

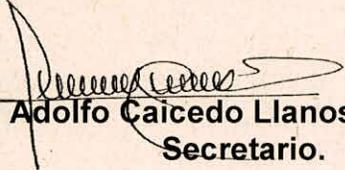
2020-251
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-252. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor LUIS DAGOBERTO GOMEZ DIAZ, en contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS DAGOBERTO GOMEZ DIAZ
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00252-00

Interlocutorio No. 231

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor LUIS DAGOBERTO GOMEZ DIAZ, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ALEXANDER VARELA MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.449.680 y T.P. No. 286.189 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **LUIS DAGOBERTO GOMEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.995.684, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **LUIS DAGOBERTO GOMEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.995.684, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, representada legalmente por IRNE TORRES CASTRO y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **LUIS DAGOBERTO GOMEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.995.684, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

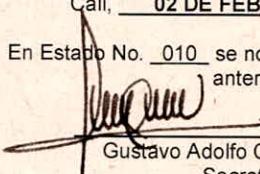
SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

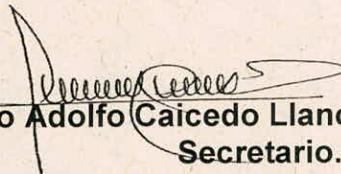
2020-252
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-254. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por los señores JOSE NAZARIT y GABRIEL SEGUNDO SANCHEZ RUIZ, en contra de PLASTICOS RIMAX S.AS. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAMUELLE, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE NAZARIT Y GABRIEL SEGUNDO SANCHEZ RUIZ
DEMANDADA: PLASTICOS RIMAX S.AS. Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00254-00

Interlocutorio No. 232

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por los señores JOSE NAZARIT y GABRIEL SEGUNDO SANCHEZ RUIZ, en contra de PLASTICOS RIMAX S.AS. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAMUELLE, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **NAIN VALDERRAMA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.468 de Bolívar y T.P. No. 317.538 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los señores **JOSE NAZARIT** y **GABRIEL SEGUNDO SANCHEZ RUIZ**, identificados con cedula de ciudadanía No. 14.997.026 y 12.530.581 respectivamente, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores **JOSE NAZARIT** y **GABRIEL SEGUNDO SANCHEZ RUIZ**, en contra

de **PLASTICOS RIMAX S.A.S.**, representada legalmente por ANDRES FELIPE DURAN GARDEAZABAL y/o por quien haga sus veces y contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAMUELLE**, representada legalmente por VICENTE GARCIA MORALES y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **PLASTICOS RIMAX S.A.S.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAMUELLE**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de las demandadas **PLASTICOS RIMAX S.A.S.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAMUELLE**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas **PLASTICOS RIMAX S.A.S.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAMUELLE**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a los demandantes **JOSE NAZARIT** y **GABRIEL SEGUNDO SANCHEZ RUIZ**, identificados con cedula de ciudadanía No. 14.997.026 y 12.530.581 respectivamente, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

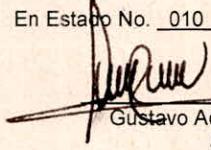
SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



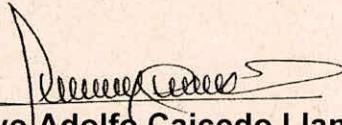
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-254
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-255. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por los señores ALEX JEFERSON OTERO CAÑÓN y EINER VENDE CUNDUMI, en contra de PLASTICOS RIMAX S.A.S. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAMUELLE, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEX JEFERSON OTERO CAÑÓN Y OTRO
DEMANDADA: PLASTICOS RIMAX S.A.S. Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00255-00

Interlocutorio No. 240

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por los señores ALEX JEFERSON OTERO CAÑÓN y EINER VENDE CUNDUMI, en contra de PLASTICOS RIMAX S.A.S. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAMUELLE, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **NAIN VALDERRAMA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.468 de Bolívar y T.P. No. 317.538 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los señores **ALEX JEFERSON OTERO CAÑÓN y EINER VENDE CUNDUMI**, identificados con cedula de ciudadanía No. 94.493.826 y 76.339.883 respectivamente, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores **ALEX JEFERSON OTERO CAÑÓN y EINER VENDE CUNDUMI**, en

contra de **PLASTICOS RIMAX S.AS.**, representada legalmente por ANDRES FELIPE DURAN GARDEAZABAL y/o por quien haga sus veces y contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAMUELLE**, representada legalmente por VICENTE GARCIA MORALES y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **PLASTICOS RIMAX S.AS.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAMUELLE**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de las demandadas **PLASTICOS RIMAX S.AS.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAMUELLE**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas **PLASTICOS RIMAX S.AS.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAMUELLE**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a los demandantes **ALEX JEFERSON OTERO CAÑÓN** y **EINER VENDE CUNDUMI**, identificados con cedula de ciudadanía No. 94.493.826 y 76.339.883 respectivamente, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

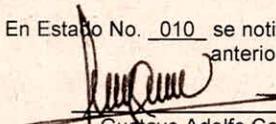
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

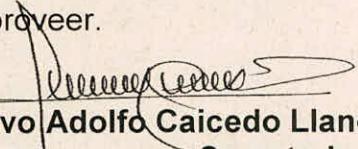
2020-255
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-256. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora AMANDA FLOREZ RAMIREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMANDA FLOREZ RAMIREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00256-00

Interlocutorio No. 241

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora AMANDA FLOREZ RAMIREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JULIAN DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.947 de Cali y T.P. No. 174.538 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la señora **AMANDA FLOREZ RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.242.731 de Cali, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **AMANDA FLOREZ RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.242.731 de Cali, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante **AMANDA FLOREZ RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.242.731 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



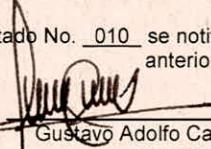
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-256
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

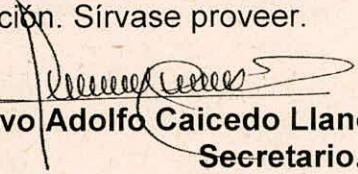
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-257. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora CRECENCIA MORENO MORENO, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRECENCIA MORENO MORENO
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00257-00

Interlocutorio No. 242

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora CRECENCIA MORENO MORENO, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. *El apoderado de la parte actora menciona en el acápite de pruebas documentales, que se aporta: "-Copia autentica del Folio Registro civil de nacimiento del Sr. PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA (Q.E.P.D) afiliado y cónyuge de mi poderdante", sin embargo, una vez revisado los Anexos de la demanda no se aporta dicho documento.*
2. *No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado.*
3. *No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020: "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)".*

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.364 de Palmira y T.P. No. 48.959 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **CRECENCIA MORENO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.412.970 de Apartadó, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **CRECENCIA MORENO MORENO**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones indicadas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

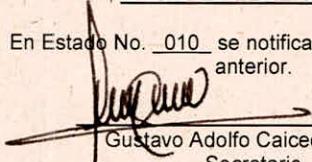
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

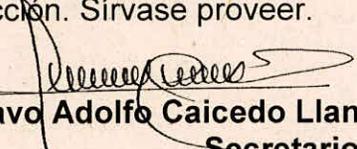
2020-257
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-258. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JUAN JOSE OCAMPO BEJARANO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sirvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN JOSE OCAMPO BEJARANO
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00258-00

Interlocutorio No. 243

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **JUAN JOSE OCAMPO BEJARANO**, en contra de la **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.602.435 de Cali y T.P. No. 189.162 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **JUAN JOSE OCAMPO BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.656.729 de Cali, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JUAN JOSE OCAMPO BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.656.729 de Cali, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **JUAN JOSE OCAMPO BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.656.729 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

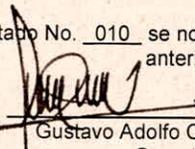
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

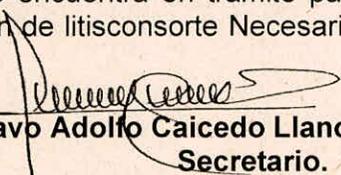
El Juez.

2020-258
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021
En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-289. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **ARGENIS MARIN MEDINA**, en contra **EL BANCO DE LA REPÚBLICA**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión, adicional a ello se necesario la integración de litisconsorte Necesario. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARGENIS MARIN MEDINA
DEMANDADA: EL BANCO DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 76001310501520200028900

Interlocutorio No. 215

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **ARGENIS MARIN MEDINA** en contra **EL BANCO DE LA REPÚBLICA**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, de los hechos de la demanda se desprende que la pensión sobre la cual versa el litigio presuntamente es de carácter compartida con COLPENSIONES, por lo que se hace necesaria la integración de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como quiera que su comparecencia es necesaria para resolver de fondo el problema jurídico de la demanda.

Lo anterior, en aras de los principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales y el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por armonía de la norma conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T y de la S.S , se hace imperiosa la integración del litisconsorcio necesario, para que concurra dentro del respectivo proceso.

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”



Finalmente, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **EL BANCO DE LA RÉPUBLICA** para que allegue a este despacho la carpeta laboral y expediente administrativo de pensión completo y actualizado correspondiente al fallecido **CUSTODIO LÓPEZ CAÑÓN CC. 2.418.960**.

De igual manera se requerirá de oficio a **COLPENSIONES**, para que allegue a este despacho la Historia Laboral y expediente administrativo de pensión completa y actualizada correspondiente al fallecido **CUSTODIO LÓPEZ CAÑÓN CC. 2.418.960**.

Se concede a las entidades el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ANA MARIA GUERRERO MORAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **29.222.084** y T.P. No. **19.591** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

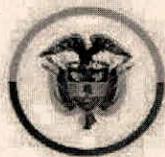
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **ARGENIS MARIN MEDINA** contra **EL BANCO DE LA RÉPUBLICA**.

TERCERO: VINCULAR como Litis Consorte Necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que concurra dentro del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al **BANCO DE LA RÉPUBLICA**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al párrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR se requerirá de oficio a la entidad demandada **EL BANCO DE LA RÉPUBLICA** para que allegue a este despacho la carpeta laboral y expediente administrativo de pensión completo y actualizado correspondiente al fallecido **CUSTODIO LÓPEZ CAÑÓN CC. 2.418.960**.

De igual manera se requerirá de oficio a **COLPENSIONES**, para que allegue a este despacho la Historia Laboral y expediente administrativo de pensión completa y



actualizada correspondiente al fallecido **CUSTODIO LÓPEZ CAÑÓN CC. 2.418.960**. Se concede a las entidades el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-289

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

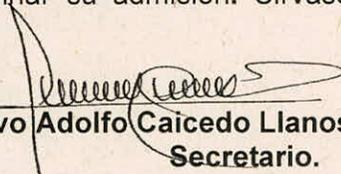
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-292. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **BEATRIZ MONTILLA DE NARVAEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ MONTILLA DE NARVAEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200029200

Interlocutorio No. 214

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **BEATRIZ MONTILLA DE NARVAEZ** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

- ✦ *El artículo 5 de la disposición referida estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que se deberá corregir el mismo.*
- ✦ *En cuanto al artículo 6, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **BEATRIZ MONTILLA DE NARVAEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

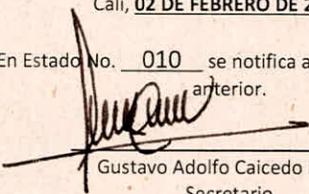
El Juez.

NFF
2020-292

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

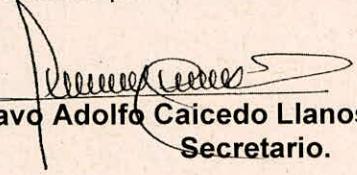
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-294. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **MARIA DEL CARMEN RIVAS DE ARCE**, en contra **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA ESP "EN LIQUIDACIÓN"**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RIVAS DE ARCE
DEMANDADA: EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA
ESP "EN LIQUIDACIÓN"
RADICACIÓN: 76001310501520200029400

Interlocutorio No. 216

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **MARIA DEL CARMEN RIVAS DE ARCE** en contra **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA ESP "EN LIQUIDACIÓN"**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA ESP "EN LIQUIDACIÓN"** para que allegue a este despacho la carpeta laboral y expediente administrativo de pensión completo y actualizado correspondiente al fallecido **FLORESMIRO ARCE CC. 2.416.682.**

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **HADER ALBERTO TABARES VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.451.078** y T.P. No. **166.287** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.



SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MARIA DEL CARMEN RIVAS DE ARCE** contra **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA ESP "EN LIQUIDACIÓN"**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA ESP "EN LIQUIDACIÓN"**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR se requerirá de oficio a la entidad demandada **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA ESP "EN LIQUIDACIÓN"** para que allegue a este despacho la carpeta laboral y expediente administrativo de pensión completo y actualizado correspondiente al fallecido **CUSTODIO LÓPEZ CAÑON CC. 2.418.960.**

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-294

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

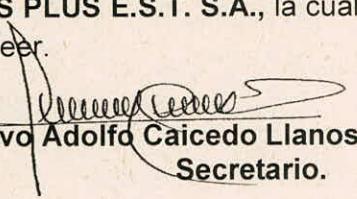
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-296. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **CLAUDIA XIMENA BOCANEGRA PUENTES**, en contra de **EL PAIS Y TEMPORALES PLUS E.S.T. S.A.**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA BOCANEGRA PUENTES
DEMANDADA: EL PAIS Y TEMPORALES PLUS E.S.T. S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200029600

Interlocutorio No. 224

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **CLAUDIA XIMENA BOCANEGRA PUENTES** en contra **EL PAIS y TEMPORALES PLUS E.S.T. S.A.** se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y/o 26 del CPT y SS., por las siguientes razones:

- ✦ *El documento aportado a folios 15 y 16 del archivo "Anexo 7" no se encuentra relacionado dentro del acápite de las pruebas.*

Así mismo se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- ✦ *En cuanto al artículo 6, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **CLAUDIA XIMENA BOCANEGRA PUENTES** contra **EL PAIS Y TEMPORALES PLUS E.S.T. S.A.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

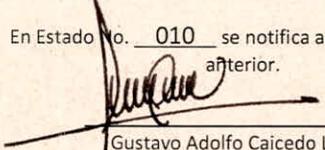
El Juez.

NFF
2020-296

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

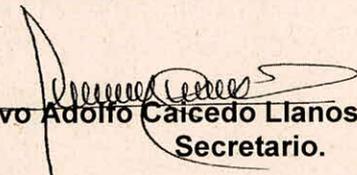
En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto
anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-299. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **HERNAN BEDOYA GARCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNAN BEDOYA GARCIA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76001310501520200029900

Interlocutorio No. 225

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **HERNAN BEDOYA GARCIA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **HERNAN BEDOYA GARCIA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 14.958.316.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.451.078 y T.P. No. 166.287 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.



SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **HERNAN BEDOYA GARCIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **HERNAN BEDOYA GARCIA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 14.958.316.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

QUINTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-299

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

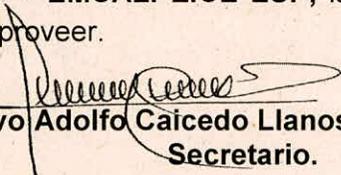
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-300. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **JOSE LUIS SOLANO BASTILLAS**, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS SOLANO BASTILLAS
DEMANDADA: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.
RADICACIÓN: 76001310501520200030000

Interlocutorio No. 225

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **JOSE LUIS SOLANO BASTILLAS** en contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.** se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- ✦ *En cuanto al artículo 6, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.*
- ✦ *Así mismo, indica que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital de los testigos, se requiere a la parte actora para que se corrija, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.582.336 y T.P. No. 98.589 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.



SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **JOSE LUIS SOLANO BASTILLAS** contra **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-300

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

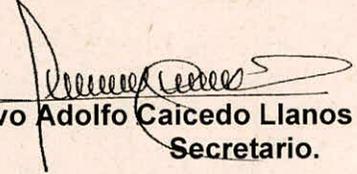
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-301. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **CARLOS ARIEL LÓPEZ OSPINA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL LÓPEZ OSPINA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200030100

Interlocutorio No. 227

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **CARLOS ARIEL LÓPEZ OSPINA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **CARLOS ARIEL LÓPEZ OSPINA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 19.422.123.

Así mismo, se requerirá a las demandas **PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **CARLOS ARIEL LÓPEZ OSPINA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 19.422.123, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.



Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MANUEL LATORRE NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.380 y T.P. No. 229.739 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **CARLOS ARIEL LÓPEZ OSPINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **CARLOS ARIEL LÓPEZ OSPINA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 19.422.123

SEPTIMO: REQUERIR a **PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **CARLOS ARIEL LÓPEZ OSPINA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 19.422.123, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.



Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

OCTAVO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

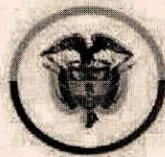
NFF
2020-301

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

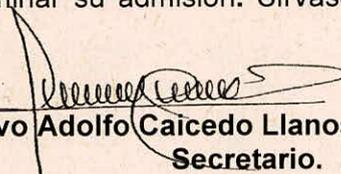
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-302. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **JAVIER VINASCO DELGADO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER VINASCO DELGADO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200030200

Interlocutorio No. 228

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **JAVIER VINASCO DELGADO** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **JAVIER VINASCO DELGADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 14.979.423.

Así mismo, se requerirá a las demandas **PROTECCION S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **JAVIER VINASCO DELGADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 14.979.423, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.



Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.534.081 y T.P. No. 168.039 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JAVIER VINASCO DELGADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **PROTECCION S.A.**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **JAVIER VINASCO DELGADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 14.979.423

SEPTIMO: REQUERIR a **PROTECCION S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **JAVIER VINASCO DELGADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 14.979.423, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

OCTAVO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

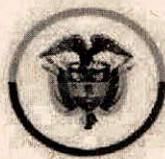
NFF
2020-302

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

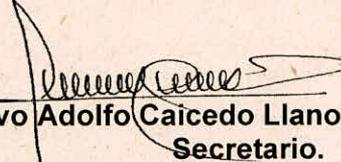
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-303. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **JAVIER VINASCO DELGADO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWING ANDRÉS ALZATE CASTRILLON
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200030300

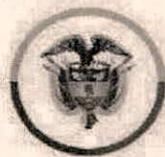
Interlocutorio No. 235

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **EDWING ANDRÉS ALZATE CASTRILLON** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **JAVIER VINASCO DELGADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.696.055.

Así mismo, se requerirá a las demandas **PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **JAVIER VINASCO DELGADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.696.055, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.



Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.534.081 y T.P. No. 168.039 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **EDWING ANDRÉS ALZATE C ASTRILLON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

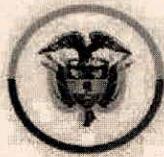
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **JAVIER VINASCO DELGADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.696.055

SEPTIMO: REQUERIR a **PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **JAVIER VINASCO DELGADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.696.055, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.



Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

OCTAVO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

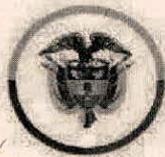
NFF
2020-303

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

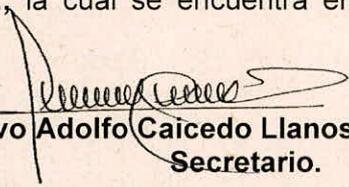
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-304. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **ALFONSO TORRES RAMIREZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWING ANDRÉS ALZATE CASTRILLON
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200030400

Interlocutorio No. 236

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **EDWING ANDRÉS ALZATE CASTRILLON** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **ALFONSO TORRES RAMIREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.677.197.

Así mismo, se requerirá a las demandas **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **ALFONSO TORRES RAMIREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.677.197, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.



Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **EDFER FABIAN LÓPEZ SOLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.935.249 y T.P. No. 152.717 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **EDWING ANDRÉS ALZATE C ASTRILLON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **ALFONSO TORRES RAMIREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.677.197

SEPTIMO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **ALFONSO TORRES RAMIREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.677.197, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

OCTAVO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

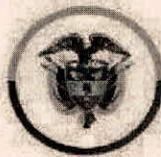
NFF
2020-304

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

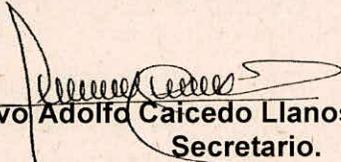
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-305. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **GLORIA NICOLASA ANDRADE GUZMÁN**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA NICOLASA ANDRADE GUZMÁN
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76001310501520200030500

Interlocutorio No. 237

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **GLORIA NICOLASA ANDRADE GUZMÁN** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- ✚ *En cuanto al artículo 6, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.*
- ✚ *Así mismo, indica que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital de los testigos, se requiere a la parte actora para que se corrija, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MANUEL FRANCISCO MOSQUERA URRUTIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.926.366 y



T.P. No. 327.298 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **GLORIA NICOLASA ANDRADE GUZMÁN** contra **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

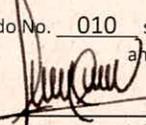
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-305

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

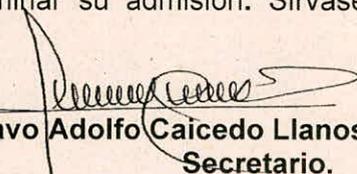
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-307. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **CLAUDIA MARCELA DURAN FONEGRA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWING ANDRÉS ALZATE CASTRILLON
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200030700

Interlocutorio No. 238

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **EDWING ANDRÉS ALZATE CASTRILLON** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **CLAUDIA MARCELA DURAN FONEGRA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 39.774.479.

Así mismo, se requerirá a las demandas **PORVENIR S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **CLAUDIA MARCELA DURAN FONEGRA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 39.774.479, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.



Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **EDFER FABIAN LÓPEZ SOLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.935.249 y T.P. No. 152.717 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **EDWING ANDRÉS ALZATE C ASTRILLON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

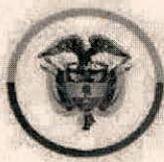
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **CLAUDIA MARCELA DURAN FONEGRA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 39.774.479

SEPTIMO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **CLAUDIA MARCELA DURAN FONEGRA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 39.774.479, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

OCTAVO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-307

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

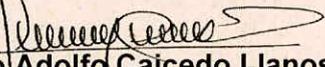
Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2020-308. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **LIGIA VIDAL DE LÓPEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIGIA VIDAL DE LÓPEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76001310501520200030800

Interlocutorio No. 239

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **LIGIA VIDAL DE LÓPEZ** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **LIGIA VIDAL DE LÓPEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.846.460.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **BERNARDO BÓLIVAR ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.376 y T.P. No. 258.125 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.



SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **LIGIA VIDAL DE LÓPEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **LIGIA VIDAL DE LÓPEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.846.460.

se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

QUINTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-308

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

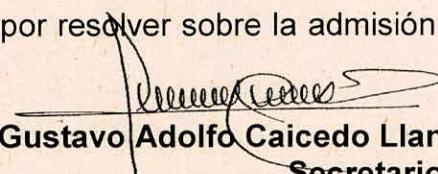
En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2021-029. A despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR- propuesta por MEDIMAS EPS S.A.S., en contra de la señora NUBIA TERESA SERNA, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADA: NUBIA TERESA SERNA
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00029-00

Interlocutorio No. 229

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez radicada ante la oficina judicial la presente DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR - y repartida a esta unidad judicial, se procede a pronunciarse respecto a su admisión previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR – propuesta por la empresa MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.097.473 – 5, representada legalmente por ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, o quien haga sus veces, contra la señora NUBIA TERESA SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.951.331, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia art. 2, y 4 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, lo reglado en el artículo 113 del C.P.T Y S.S. y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 118B del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001, se procederá a la notificación y traslado de la presente acción a la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL “UNITRACOOP”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.414.979 de Bogotá D.C. y T.P. No. 237.180 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR - promovida por **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.097.473 – 5, representada legalmente por **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, o quien haga sus veces, contra la señora **NUBIA TERESA SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.951.331.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y córrase traslado de la presente providencia y de la demanda impetrada a la señora **NUBIA TERESA SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.951.331, para que la conteste a través de apoderado judicial, al quinto (5) día hábil siguiente a la notificación, en los términos del art. 114 del C.P.T. Y S.S., en la que igualmente aportará las documentales que tenga en su poder y las que haya sido requeridas por la parte actora en su demanda. La diligencia para efectos de notificación correrá a cargo de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto y córrase traslado del mismo y de la demanda impetrada, a la **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL "UNITRACOOP"**, para que por intermedio de apoderado, en los términos del art. 118 B, la conteste siguiendo los parámetros del art. 31 del C.P.T. y S.S., debiendo acompañar a la misma de las pruebas que pretenda hacer valer en juicio, dentro de audiencia que tendrá lugar al quinto (5) día hábil siguiente a la notificación. La diligencia para efectos de notificación correrá a cargo de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

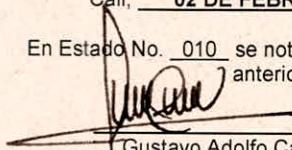
El Juez.

2021-029
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 010 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario